



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal -nulidad absoluta-
Demandante	<ul style="list-style-type: none">• ASDRUBAL AGUDELO AMEZQUITA
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• AMALIA AGUDELO AMEZQUITA• NORMA DE JESUS VALENCIA CHAVERRA
Radicado	05001 31 03 015 20190050500
Providencia	Auto sustanciación
Decisión	Repone auto impugnado, dejando sin efectos el mismo. No da validez al diligenciamiento de la citación para la notificación personal a los demandados. E, insta al demandante para que realice en debida forma el diligenciamiento de la comunicación de la citación para la notificación personal a los demandados.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de mayo de 2022, en el cual, se indicó que “no serán tenidas en cuenta”, en tanto que, la citación para la notificación personal y la notificación por aviso a los demandados fueron enviadas a la Calle 91#64A-18, dirección ésta que al parecer no había ido indicada en la demanda para efectos de la notificación a los demandados, procediéndose a requerir al demandante conforme a lo establecido en el artículo 317, concediendo el termino de 30 días para que hiciera la debida claridad sobre las direcciones que eran correctas para efectos de llevar a cabo la notificación a los demandados, y dejando pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento peticionada.

Afirma el recurrente que: “La dirección a la que fue remitida la notificación por aviso y devuelta corresponde a la informada en el acápite de direcciones para notificaciones judiciales del escrito de demanda. Que en el memorial de septiembre 10 del 2020 y en vista de la devolución de la notificación por aviso, informó al Despacho otra dirección de notificaciones judiciales de los demandados así: Calle 91 No. 67 A-18 Medellín. Por lo que una vez informada al despacho la nueva dirección, procedió a remitir la citación personal a los demandados a dicha dirección, y como la citación entregada personal fue positiva, procedió a remitir la notificación por aviso a la misma dirección, la cual fue recibida por el demandado Norman de Jesús Valencia Chaverra.” Por lo tanto, no está de acuerdo con el despacho ya que la nueva dirección si fue informada y detallada su nomenclatura en el memorial en el cual se solicitó la autorización para realizar la notificación a los demandados.

Y, considera que tanto, las citaciones personales como la notificación por aviso enviadas a los demandados a dicha dirección, están ajustadas a derecho y reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292, del C.G. del P. Por lo que solicita se reponga el auto de fecha 20 de mayo de 2022.

Posteriormente, mediante memorial allegado de manera virtual, el 18 de marzo de 2023, el apoderado demandante, solicita se resuelva sobre la validez de las citaciones personales y notificaciones por aviso enviadas a los demandados.

En cuanto a la actuación procesal, se precisa que no es procedente correr traslado del recurso interpuesto por el apoderado demandante, por cuanto, (se anticipa), aún no ha sido integrado el contradictorio.

Para decidir el asunto, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere total o parcialmente, y a ello se dispone el despacho mediante la presente providencia.

En el caso concreto, efectivamente mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, con fundamento en el artículo 317 del C.G. del P., el despacho requirió al demandante para que “hiciera la debida claridad sobre las direcciones que eran correctas para efectos de llevar a cabo la notificación a los demandados”.

Sin embargo, no hay claridad en cuanto a sí la nueva dirección para la notificación personal a los demandados fue informada previamente al juzgado y autorizada por este, para posteriormente proceder a remitir la comunicación de la citación para la notificación personal a los demandados y en caso que comparecieran al juzgado a recibir notificación personal, seguir con la notificación por aviso.

Con todo, se tiene que, la documentación correspondiente a la citación, para la notificación personal a los demandados; en primer lugar, en relación con la señora Amalia Agudelo Amezcuita, no se informó de manera clara y completa la dirección de ubicación del juzgado en donde debía presentarse para recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, pues allí solo se indicó: “ Edificio José Félix de Restrepo, situado Carrera 52 No. 42-73 piso 13 Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín (Antioquia)”. Y, en segundo lugar, en relación con el demandado Norma de Jesús Valencia Chaverra, se

indicó: “Edificio José Félix de Restrepo, situado Carrera 52 No. 42-73 piso 15° Centro Administrativo La Alpujarra, Medellín (Antioquia). Como puede verificarse, la dirección que se informa a los demandados en dichos documentos, no es la correcta ni esta completa.

Así las cosas, se repondrá el auto impugnado en lo referente al requerimiento al demandante para que aclarare las direcciones, ya que no hay lugar a hacer aclaración sobre las direcciones, pues lo que se debe hacer es la notificación personal cumpliendo las formalidades exigidas en el Código General del Proceso, artículos 291 y siguientes. Por lo tanto, este juzgador, en cumplimiento de los deberes contenido en los numerales 2 y 5 del artículo 42 del C. G. del P., y con fundamento en el artículo 132 ibídem, y con el fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, y con ello, el derecho de contradicción, defensa, la igualdad de las partes, etc., dejara sin efecto el auto de fecha 20 de mayo de 2022, en el cual, como dijo, el despacho requirió al demandante para que “hiciera la debida claridad sobre las direcciones que eran correctas para efectos de llevar a cabo la notificación a los demandados” y procederá a instar al demandante para que realice en debida forma el diligenciamiento de la comunicación de la citación para la notificación personal a los demandados.

En consecuencia, y con fundamento en lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Reponer el auto impugnado, dejando sin efectos el mismo, por las razones expuestas.

Segundo. Instar al demandante para que realice en debida forma el diligenciamiento de la comunicación de la citación para la notificación personal a los demandados.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31bd29a62f0a05be3b144e41a1d77983fa16a58e204c32a0e81cd5a494b1d81**

Documento generado en 29/06/2023 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>